

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Hidalgo González y Germania Santana.

Abogado: Lic. David Antonio Fernández Bueno.

Recurrido: Emeterio Garrido Mejía.

Abogado: Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germania Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0033380-5 y 028-0033564-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro núm. 8, carretera Higüey-Seibo (Puente de Sanate), sección Guanito, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070705-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, primer nivel, de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emeterio Garrido Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 20, del sector Savica de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036728-2, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 44 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero, *suite* 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 424-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronunciado la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido diligenciado fuera de los plazos legales para la interposición del mismo; SEGUNDO:* *Condenando a los Sres. Domingo Hidalgo y Germania Santana al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Arévalo Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Hidalgo González y Germania Santana, y como parte recurrida Emeterio Garrido Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Emeterio Garrido Mejía en contra de Domingo Hidalgo González y Germania Santana, la cual acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en defecto de los demandados, al tenor de la sentencia núm. 868-2012, de fecha 19 de octubre de 2012; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; recurso que fue declarado inadmisibles por caducidad, a solicitud de la parte recurrida en apelación; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** la motivación inadecuada e insuficiente; **segundo:** la desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana; los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 de 1978.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión recurrida; b) que no han sido vulneradas ninguna de las disposiciones legales establecidas por el recurrente.

La parte recurrente en el primer aspecto alega que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e inadecuada, ya que no hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que sustentaron el recurso de apelación. Sostiene que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados y las declaraciones testimoniales expuestas, mediante los cuales se demostraba que los hechos que dieron lugar a la demanda son infundados, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

De examen de la sentencia censurada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana, medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 13 de abril de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2013.

A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un

comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

En un segundo medio, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que en la notificación de sentencia de primer grado no se describen los dos traslados por ante el domicilio de los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana de manera indistinta, sino que solo se detalla el traslado del señor Domingo Hidalgo González, transgrediendo las disposiciones del artículo 68 del Código de procedimiento Civil.

La sentencia impugnada, pone de relieve, que la corte *a qua* rechazó el aludido pedimento pues al examinar el acto marras verificó que los recurrentes fueron notificados en su domicilio, es decir en el Km. Núm. 10, Carretera Higüey-Seibo (puente de Sánate), sección Guanito, provincia La Altagracia, cuyo acto fue recibido por el señor Domingo Hidalgo, quien dijo ser la persona y esposo, refiriéndose a la señora Germania Santana.

Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ramon Alejandro Santana Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dirigido a los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana, donde ciertamente el indicado curial se trasladó al Km. No. 8 carretera Higüey-Seibo (puente de Sánate) sección Guanito, provincia La Altagracia, lugar donde está ubicado su domicilio, haciendo constar que conversó con Domingo Hidalgo González y Germania Santana, a quienes indicó dejó copia del acto en su propia persona y que notificó copia íntegra de la sentencia núm. 868-2012 de fecha 19 de octubre de 2012.

En ese tenor, el señalado traslado es conteste con el domicilio de los recurrentes según se deriva del expediente. En ese orden, se aprecia incontestablemente que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. En el caso que nos ocupa, la actuación tuvo lugar en la persona de Domingo Hidalgo en el domicilio de Germania Santana, recibido en la persona de su cónyuge, lo cual supone razonar que a la luz de un observador mínimamente previsor ambos fueron puestos en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursoria que correspondía, por lo que procede desestimar el medio invocado.

La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la corte *a qua* se limitó a describir los textos de los artículos 156 y 157 de la Ley 845, así como el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para justificar su decisión, sin embargo, no valoró en su justa dimensión que el acto núm. 203/2013, de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de sentencia, establece un plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, obviando mencionar el plazo de 15 días del recurso de oposición. Sostiene, que de igual forma el plazo para apelar es de un mes, no de 30 días, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que da lugar a la nulidad de la referida notificación. Que, a su juicio, siendo nulo el acto de notificación de sentencia por las razones expuestas, es evidente la invalidez de la decisión de primer grado, por reputarse no pronunciada, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; disposición legal que fue transgredida por la corte de apelación, al indicar que el fallo de primer grado fue notificado dentro del plazo de 6 meses.

En cuanto al cuestionamiento que hicieran los recurrentes del acto de notificación de la sentencia, relativo a que no se le estableció el plazo de la oposición, sino solo el de 30 días para apelar cuando en realidad es de 1 mes, la corte rechazó el indicado pedimento en virtud de que según las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurso procedente contra la indicada sentencia era el

de la apelación, cuyo plazo fue indicado.

En ese tenor el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil señala que: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. tratándose de una sentencia rendida en primera instancia a la vez reputada contradictoria, la indicación de que era susceptible de apelación era suficiente, puesto que la denominación reputar contradictoria quiere decir que es considerada como si hubiese sido en ocasión de las partes haber estado presente en la audiencia, como una situación de equivalencia con las decisiones en que los instanciados formularon sus conclusiones , con un objetivo claro del legislador de no dar posibilidad a que se ejerza la oposición a fin de evitar sus efectos dilatorios . por lo que, en ese caso no era necesario hacer constar el plazo de la oposición como cuestión de garantía informativa que salvaguarda el derecho a recurrir.*

Resulta evidente que la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursaría abierta era la apelación, toda vez que la oposición solo es admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; presupuestos que deben ser cumplidos rigurosamente, lo que no ocurrió en la especie, en tal virtud al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente.

Cabe destacar, que si bien es cierto que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y que ciertamente en la notificación cuestionada se indicó a la parte demandada a la sazón que disponía de un plazo de 30 días para ejercer la apelación, tal situación no justifica que los demandados originales recurrieran tardíamente, pues la finalidad de la notificación y la indicación del plazo es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la sentenciay permitir la oportunidad de proveerse de la defensa correspondiente. Sin embargo, en la especie se evidencia que no obstante serle notificada la sentencia de primer grado el 13 de abril de 2013, interpusieron el recurso el 28 de octubre de 2013, es decir, 6 meses y 15 días después de su notificación.

Conviene señalar que, en el marco de la cronología del calendario gregoriano, un mes y 30 días en ocasiones equivalen a cómputos análogos,pero en otras ocasiones son diferentes, puesto que un mes pudiese ser más de 30 días o menos. Que según resulta de la verificación de dicho calendario el mes de abril de 2013 fue de 30 días, por lo que, si la notificación de la sentencia fue realizada el 13 de abril, coincide que exactamente el espacio al 13 de mayo equivalía a 30 días, por tanto, se estila una coincidencia de que en ese caso particular un mes se corresponde con la analogía de 30 días. Sin embargo, ejercer dicho recurso después de haber transcurridos 6 meses y 15 días evidencia un objetivo dilatorio, por tanto, la jurisdicción de alzada al juzgar que era inadmisibile no incurrió en vulneración procesal alguna que impliquen que en buen derecho proceda la casación de la decisión impugnada.

Resulta, además, que la alzada rechazó la petición de las recurrentes en el sentido de que fuera declarada la sentencia de primer grado –la cual fue dictada en defecto– como no pronunciada, por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, fundamentada en que, en ausencia de notificación habían transcurrido el plazo de los 6 meses de haber obtenido la indicada decisión. Rechazo que la corte *a qua* sustentó al verificar que la sentencia impugnada fue notificada en ausencia de vulneración procesal alguna en la forma que establece el aludido texto. En consecuencia, esta Sala, desestima el aspecto analizado tomando en cuenta que, según se expone precedentemente, fue juzgada la regularidad de la notificación de la sentencia actuando la alzada en un ámbito de correcta legalidad al descartar la petición de perención sobre la base de que se cumplió con las disposiciones del citado artículo 156. Dicha notificación en el aludido plazo tiene como único objetivo dar a conocer la sentencia a la parte recurrente, lo cual se cumplió eficientemente según lo avala dicho acto.

En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la sentencia de primer grado pone en evidencia que la parte demandante es Emeterio Garrido Mejía y no la empresa Inversiones Cocoliver, S. A., sin embargo, la corte validó el acto núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, el cual se realizó a requerimiento de Inversiones Cocoliver, S. A., sin tener calidad ni derecho para ello, ya que la sentencia fue dictada a favor de Emeterio Garrido Mejía, quien no figura en el aludido acto de notificación de sentencia; que esta irregularidad vicia de una nulidad absoluta el acto de notificación.

El indicado acto núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, establece que fue notificado a requerimiento de Inversiones Cocoliver, S. A., también dispone que dicha razón social está representada a la sazón por el señor Emeterio Garrido Mejía. Si bien es cierto que la indicada persona moral es ajena al proceso, tal mención en modo alguno vicia el acto de forma que pueda ser anulado y en consecuencia devenga en inexistente, ya que también indica a la persona física Emeterio Garrido Mejía, lo que, aunado al fallo notificado permite que los requeridos indefectiblemente identifiquen el proceso del cual se le está notificando la apertura de los plazos para apelar, no pudiendo alegar desconocimiento de la notificación del fallo de primer grado; máxime cuando se advierte que el recurso de apelación se notificó a la persona de Emeterio Garrido Mejía, lo que evidencia que la situación expuesta no generó confusión alguna que diera lugar a la nulidad del acto. En consecuencia, la sentencia impugnada no es pasible de anulación, bajo el fundamento de que no valoró dicho aspecto en la forma que aspiraba la parte recurrente, toda vez que dicha actuación procesal, tal como indicó la corte *a qua*, fue regular y cumplió su cometido; lo que evidencia que actuó apegada a los cánones legales.

Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germania Santana, contra la sentencia civil núm. 424-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.